



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN: | PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011 |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTE: | ÁNGEL ANDRÉS CANTILLO FRAGOZO |
| DEMANDADO: | MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ELECTRICARIBE SA ESP. |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira |
| TEMA: | CONTRATO REALIDAD |
| RADICACION No.: | 44650310500120160016201 |

Discutido y aprobado el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) según **Acta No. 04**

AUTO

Procede esta Sala a resolver sobre el contrato de transacción presentado por las partes, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

ANGEL ANDRÉS CANTILLO FRAGOZO demandó pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor con extremos temporales del 06 de agosto al 22 de diciembre de 2014 (ii) que se condenara al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo (iii) indemnización por despido injusto (iv) sanción moratoria (v) que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP s responsable solidaria junto con MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS Y FSCR INGENIERÍA SAS del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pretendidas vi) que se falle extra y ultra petita y las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias peticionó la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo, y “consecuentemente se ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 28 de diciembre de 2014”.

Como fundamento de sus peticiones señaló:

Que el consorcio MSI se encuentra conformado por las empresas MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS y la empresa FSCR INGENIERÍA SAS; que el consorcio MSI es contratista de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SAS ESP (ELECTRICARIBE), desde el año 2010 realizando actividades relacionadas con la prestación y comercialización del servicio de energía eléctrica en la Guajira, labores que aduce son del giro ordinario de las actividades de ELECTRICARIBE.

Que entre ELECTRICARIBE y el CONSORCIO MSI, se celebraron dos contratos con vigencia al 01 de marzo de 2016.



Que fue contratado para desempeñar la labor de técnico de medida, realizando labores tales como “instalaciones internas, empotramiento de tuberías, alambrado, construcción y montaje”, etc, a cambio de un salario de \$634.200 más el pago de auxilio de transporte por la suma de \$72.000.

Que le fue cancelado el mes de noviembre de 2014 un salario inferior al acordado, y de otra parte su contrato fue terminado el día 22 de diciembre de 2014 sin justa causa.

Que a la terminación del vínculo laboral no le fueron pagadas prestaciones sociales, ni horas extras o recargos. Igualmente también se omitió el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en proceso de única instancia resolvió ABSOLVER al demandado de todas las pretensiones encaminadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así:

Señaló que la empresa FSCR aceptó la existencia de un contrato laboral y sus extremos temporales

Con base en lo anterior, procedió a declarar la existencia del contrato laboral pretendido bajo modalidad por obra o labor del 06 de agosto al 22 de diciembre de 2014.

Respecto de la excepción de prescripción adujo que el mismo no operó.

Absolvió por concepto de indemnización por despido injusto tras señalar que en el expediente no obra prueba del despido; ello aunado a que la renuncia fue presumida como cierta ante la inasistencia del demandante a la audiencia.

En punto al pago de prestaciones sociales pretendidas, señaló que ante la inasistencia del demandante a rendir interrogatorio de parte, recayó en su contra la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las contestaciones de la demanda.

Además hizo alusión a la testigo YANIRIS recalcando su dicho en punto a señalar que al actor se le pagaron todas sus acreencias laborales y éste no presentó objeción alguna al término del vínculo y agregó que el vínculo culminó por renuncia voluntaria del trabajador. Tuvo por establecido el pago de prestaciones sociales.

En lo que tiene que ver con el pago de trabajo suplementario señaló que debía estar debidamente demostrado; y que en el expediente no se allegó el registro de horas extras diarias laboradas y autorizadas por el empleador.

En lo que atañe el pago de indemnización por impago de prestaciones sociales, indicó que atendiendo a la ausencia de condena por falta de cancelación de las mismas no es factible imponerla.

Finalmente en punto a la pretensión subsidiaria absolvió por dicha acreencia y de las demás solicitudes enfiladas en su contra.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante apeló la sentencia.

DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito rotulado “contrato de transacción” suscrito entre las partes, el demandante en nombre propio y las demandadas por intermedio de sus apoderados judiciales.



Que del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte (parte demandante), y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SAS ESP sin embargo, el actor guardo silencio y de otra parte la entidad en cita, se pronunció así:

*“(..).Ahora bien, dentro de la cláusula **QUINTA** de la mencionada transacción que se anexo al proceso, se establece una renuncia a acción judicial por ende esta renuncia expresa que hace el demandante cobija igualmente a mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP**, ya que lo subsidiario siempre sigue la suerte de lo principal y en el caso en estudio somos llamados en solidaridad al presente proceso por ende solicitamos la exclusión inmediata de la Litis y el correspondiente archivo del mismo”*

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe precisar esta Corporación que, de proceder la aceptación del contrato de transacción aludido, generaría la terminación del proceso.

Así, para establecer la viabilidad de la transacción en el asunto que ocupa nuestra atención deben realizarse los controles pertinentes, esto es, en lo que atañe al control formal, se tiene, que los apoderados judiciales tienen facultad expresa para llevar a cabo la transacción.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, oportuno es memorar, el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en providencia AL8751-2016 Radicación n° 50538 del seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en donde indicó:

“...La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo...”

De otro lado, el artículo 15 del C.S.T., autoriza ésta forma de arreglo entre las partes, siempre que no se involucren derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el tema, en sentencia de 6 de septiembre de 2017, radicado 77645, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, para lo cual puede consultarse el auto AL308 - 2017.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la
Guajira.**

En este orden de ideas, se verifica que la transacción objeto de estudio por esta Sala, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante, por lo ya expuesto, pues los derechos laborales pretendidos pendían de la declaratoria de un derecho laboral en su favor, esto es, que debe ser sujeto a prueba

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. P. y el artículo 15 C. S. T., se aceptará la transacción presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso de la referencia, en vista que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la litis de la referencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado